Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
Fecha/hora gestión	27/08/2026 13:35	**Fecha/hora resolución**	27/08/2026 23:29
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001580
* **Tipo de resolución**	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000015-0001102103	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	CONVENIO MARCO PARA ADQUISICIÓN DE VAJILLA DESCARTABLE Y ARTICULOS DENUTRICION PARA ALIMENTACIÓN PACIENTES		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000908 Línea 7	24/06/2026 21:54	ANGELA ADRIANA ORTIZ HERRERA	MACRO COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto Final
8122026000000908 Línea 8	24/06/2026 21:54	ANGELA ADRIANA ORTIZ HERRERA	MACRO COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto Final
8122026000000907 Línea 37	24/06/2026 21:54	ANGELA ADRIANA ORTIZ HERRERA	MACRO COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto Final
8122026000000907 Línea 38	24/06/2026 21:54	ANGELA ADRIANA ORTIZ HERRERA	MACRO COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto Final
8122026000000906 Línea 67	24/06/2026 21:53	ANGELA ADRIANA ORTIZ HERRERA	MACRO COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto Final
8122026000000906 Línea 68	24/06/2026 21:53	ANGELA ADRIANA ORTIZ HERRERA	MACRO COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I.Que mediante auto No.8052026000000963 del 6 de julio de 2026, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
II. Que mediante auto No. 8052026000001039 del 17 de julio de 2026, esta División confirió audiencia especial a la Administración, Apelante y Adjudicatario. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.
III. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000908 - MACRO COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL CONCURSO. La Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000015-0001102103 para el "*Convenio Marco para adquisición de vajilla descartable y artículos de nutrición para alimentación pacientes*", en la que resultó adjudicataria, entre otras, la empresa Empaques Belén S.A para las partidas 3, 13 y 23.

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. VALOR HUMANO. El valor humano de esta resolución radica en priorizar el bienestar común y la eficiencia por encima de la burocracia excesiva; al aplicar el principio de conservar las ofertas válidas, se evita congelar la contratación, garantizando que los pacientes de los hospitales públicos reciban a tiempo insumos indispensables y seguros para su alimentación, al mismo tiempo que se cuida el medio ambiente con materiales verdaderamente ecológicos y se protegen los recursos económicos de la sociedad costarricense.

IV. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO.

1) Sobre la Norma OECD 310 o equivalente. Partidas 3, 13 y 23. Criterio de División. Con el fin de contextualizar el fondo del recurso de apelación presentado por Macro Comercial S.A. mediante los documentos 8122026000000906, 8122026000000907 y 8122026000000908, conviene indicar que el pliego de condiciones mediante la partida 3 conformada por las líneas 7 y 8, partida 13 conformada por las líneas 37 y 38, y partida 23 conformada por las líneas 67 y 68 requirió la cotización de manera conjunta de vaso descartable, biodegradable y/o compostable, capacidad 240 ml, y de su respectiva tapa descartable para vaso, biodegradable y/o compostable, diámetro 80 mm (ver "*Ingreso del pliego de condiciones*"). Asimismo, para verificar la biodegradabilidad de los productos, el pliego de condiciones dispuso, entre otras regulación, lo siguiente: "***18. CONDICIÓN DE ADMISIBILIDAD E INVARIABILIDAD*** *(...) e. El material deberá ser biodegradable, validado mediante análisis de laboratorio conforme a la Norma OECD 310, o alguna norma técnica equivalente, emitida por un laboratorio autorizado y externo. En caso de que la evidencia provenga del fabricante, deberá ser emitida por un laboratorio externo. Para la validación de este requisito, se dará un plazo de 30 días naturales posteriores a la apertura de ofertas. La no presentación de este requisito generará la exclusión de la oferta.*" (ver "*Ingreso del pliego de condiciones*"). De esta manera, se verifica que el medio de acreditación para la condición de biodegradabilidad tanto del vaso como de la tapa es mediante el análisis de laboratorio conforme a la Norma OECD 310, o alguna norma técnica equivalente, emitida por un laboratorio autorizado y externo.

Ahora bien, en la oferta de la empresa Empaque Belén, adjudicataria de las partidas apeladas 3, 13 y 23 con sus respectivas líneas, condición que también ostenta la empresa apelante (ver "*Acto Final*"), se observa la presentación de una ficha técnica del "*vaso 8oz*" identificado con el código "*AC-8PLABIOB*" y otra con la identificación "*Modelo BIOVC21*" para el mismo insumo, así como la ficha técnica de la "*Tapa 8 oz*" identificada con el código "*BIOTV15*". Asimismo, junto con la oferta de Empaques Belén, entre otras cosas, se verifican certificados en idioma inglés con las siglas "*BPI*" que presentan listados con una serie de nomenclaturas SKU o números de artículos, y links correspondientes a una dirección web. En el caso del certificado "*BPI*" No. 9617580-2 presentado desde oferta correspondiente al vaso, entre otra, se observa la nomenclatura "*SKU (...) 8ozHC*", y en el caso de la tapa, el certificado "*BPI*" No.10529245-3 presentado desde oferta, y en lo que interesa, se verifica la nomenclatura "*SKU (...) HA-PCL*" (ver "*Resultado de la apertura*").

Luego de las revisiones respectivas, la Administración mediante la solicitud de subsanación No. 1117242 del 10 de febrero de 2026 dirigida a Empaques Belén S.A, solicita lo siguiente: "*TECNICO (...) 4. No presenta evidencia de cumplimiento del requisito de admisibilidad e invariabilidad consignado en el inciso e, capítulo III, punto 18 del Pliego de condiciones en relación con la Norma OECD 310, o alguna norma técnica equivalente, emitida por un laboratorio autorizado y externo. / 5. Indicar expresamente a cuáles de las líneas ofertadas cubre la certificación emitida por BPI.*" Es decir, la licitante requirió que Empaques Belén acreditara la biodegradabilidad de los insumos ofertados, y que indicara cuáles líneas cubre la certificación emitida por BPI.

En respuesta de los puntos 4 y 5, Empaques Belén S.A, entre otros documentos, presenta para el punto No. 4 una nota aclaratoria fechada el 18 de febrero de 2026 explicando lo siguiente: "*La norma OECD 310 es un método que prueba y evalúa la biodegradabilidad de sustancias químicas en condiciones aeróbicas. Deseamos indicar que nuestros productos ofrecidos en el concurso # No 2025LY-000015 0001102103 no poseen ni son sustancias químicas ni se aplica como sustancias químicas como lo indica la norma, por la tanto no es aplicable a los productos cotizados. Sin embargo, aún así se ha realizado la consulta a cada una de las fábricas que manufacturan estos productos y la respuesta ha sido siempre consistente en lo siguiente: "este tipo de certificación aplica solo para productos químicos, nuestros productos no son aplicables dentro de la norma indicada". Si bien, por lo explicado anteriormente, no contamos con certificación en la Norma OECD 310 para los productos ofertados, en Empaques Belén tenemos a disposición productos certificados bajo las siguientes normas o esquemas equivalentes: - - - Biodegradable Products Institute BPI – ASTM D6400, D6868, D8410. DIN EN 1343* ". Además, aporta la certificación No. 10528493-2 traducida al español con fecha del 31 de julio de 2025 de un Certificado de Productos Compostables emitido por BPI con una serie de números de artículos (SKU). Finalmente, para el punto No. 5 aporta un documento membretado con el logo y nombre de Empaque Belén, que indica: "*Lista de productos certificados BPI (...) PARTIDA #3 VASOS Y TAPAS PARA BEBIDA CALIENTE DE UN SOLO USO (...) Línea 7 (...) VASO DESCARTABLE, ELABORADO CON MATERIAS PRIMAS BIOBASADAS, DE FUENTES RENOVABLES; BIODEGRADABLE Y/O COMPOSTABLE/ Línea 8 (...) TAPA DESCARTABLE PARA VASO DESCARTABLE, ELABORADA CON MATERIAS PRIMAS BIOBASADAS DE FUENTES RENOVABLES, BIODEGRADABLE Y/O COMPOSTABLE*" (ver "*Detalles de la solicitud de información*"). Luego de esto la Administración no tramitó más solicitudes de información a Empaques Belén, hace los análisis correspondientes y emite el acto final.

No obstante lo anterior, Macro Comercial mediante sus acciones recursivas, refiriéndose a la oferta presentada por Empaques Belén, entre otras cosas, señala: "*Las marcas y modelos indicados en el formulario de SICOP, no son verificables ni congruentes con la ficha técnica aportada ni con los certificados biodegradables aportados (...) En razón de lo anterior, una vez verificados los documentos y elementos aportados por la empresa adjudicataria, no se encuentra una prueba o fundamento que conduzca a concluir de manera fehaciente que los productos ofertados para estas partidas cumplen con el material requerido por la CCSS (...) Es necesario precisar que la empresa adjudicataria no aprovechó el momento procesal oportuno -con la subsanación- para que en el ejercicio de su derecho demostrara a la Administración el incumplimiento señalado, lo anterior por cuanto en caso de aceptar que incumple el material previsto en las reglas del concurso, estaríamos ante la inelegibilidad de la oferta (...) La empresa adjudicataria en su oferta genera incerteza jurídica absoluta sobre el objeto contractual y la inconsistencia en los modelos, al proponer modelos específicos en la oferta y fichas técnicas, pero aportar un certificado de biodegradabilidad que ampara a modelos distintos, la empresa adjudicataria no está demostrando que el bien que va a entregar sea efectivamente el certificado (...)*" (ver "*Consulta detallada del recurso*").

Conforme a lo referido, se desprende la inconformidad del recurrente con la adjudicación a la empresa Empaques Belén para las partidas 3, 13 y 23 y sus respectivas líneas de vaso de 240 ml y tapa de 80 mm, pues considera que existen incongruencias entre los modelos o códigos indicados por dicha empresa en el formulario de SICOP y lo detallado en sus fichas técnicas; condición que, según el apelante, impide también verificar si los insumos ofertados cumplen en efecto con la condición de ser biodegradables.

En audiencia inicial la Administración se allana a lo indicado por la empresa Macro Comercial S.A. en sus acciones recursivas, y se tiene que tanto la licitante como la empresa apelante, al contestar la audiencia especial, sostienen que la documentación presentada por Empaques Belén S.A. en esta sede no debe considerarse. Lo anterior por cuanto no solo está indebidamente complementando su oferta, según afirman, sino que además estiman que las cartas que presenta la empresa adjudicataria de los respectivos fabricantes consignan una fecha posterior a la apertura de ofertas y, de aceptarse, se le estaría otorgando una ventaja indebida al adjudicatario. Y en el caso del apelante, si bien con su primer escrito indicó que Empaques Belén ya tuvo un primer momento para subsanar y no lo hizo, en audiencia especial además indicó: "*Ese criterio ha sido*

desarrollado en múltiples ocasiones, entre otras, en las resoluciones R-DCP-SICOP-01880-2025 y R-DCP-SICOP-01261-2024, en las cuales la Contraloría dicta que la exclusión procede cuando el incumplimiento afecta aspectos que no pueden ser válidamente subsanados. Para este caso aportar las cartas del fabricante no aclaran un dato existente y solo pretenden suplir una insuficiencia documental detectada durante el procedimiento, por tanto, eso excede los límites jurídicos de la subsanación." (ver "*Detalle solicitud de auto*").

Sobre el particular, conviene indicar que la referida resolución No. R-DCP-SICOP-01261-2024 del 21 de agosto de 2024 respecto a la subsanación este órgano contralor indicó: "*Al respecto, es oportuno considerar que todo procedimiento de contratación es promovido con el objetivo de culminar con una adjudicación. Esa sería la forma de terminación normal del procedimiento y más que eso, es el resultado esperado. De ahí que todas las actuaciones de la Administración deben estar orientadas a buscar conseguir ese fin. De manera tal, que la exclusión de un oferente del concurso, debe ser el resultado de un análisis motivado y suficiente de la Administración, mediante el cual se concluya que dicho oferente no resulta ser idóneo para la consecución del objetivo ulterior que busca satisfacer cada procedimiento de contratación. Para efectos de dicho análisis, el primer paso debe ser la identificación del incumplimiento que presenta el oferente. De seguido, corresponde valorar si se trata de un incumplimiento susceptible de subsanación, en cuyo caso corresponde realizar el requerimiento de información. Y por último, en los supuestos en los que no se trate de un vicio subsanable o que, una vez requerida su subsanación, la respuesta dada no haya sido satisfactoria para solventar el incumplimiento identificado, lo que procede antes de proceder con la exclusión es analizar si se trata de un incumplimiento trascendente.*"

Y por otra parte, mediante resolución No.R-DCP-SICOP-01880-2025 del 9 de octubre de 2025, esta Contraloría General indicó: "*Caducidad: La caducidad opera como la consecuencia procesal ante la falta de atención o la atención insatisfactoria de la prevención dentro del plazo otorgado, lo cual consolida el vicio como insubsanable. Por ello, en caso de que el oferente no proceda con la subsanación prevenida por la administración dentro del plazo conferido o de forma adecuada, opera la sanción procesal de caducidad (para el oferente), y se descalifica la oferta, siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite por su trascendencia (...) Momento oportuno para subsanar: En general, el momento oportuno para subsanar viene dado por la comunicación de la existencia del vicio o elemento que amerita ser subsanado o aclarado. Es decir, cuando el oferente del que se trate tiene noticia de la existencia del vicio./ En fase de análisis de las ofertas, la subsanación de oficio, puede efectuarse hasta antes de la emisión de la recomendación de adjudicación. Mientras que cuando se trate de un aspecto prevenido por la Administración, el momento para subsanar es dentro del plazo conferido para ello en la prevención (...) En el caso del adjudicatario y otros oferentes a los que el recurrente les señale un incumplimiento en su acción recursiva, la subsanación debería efectuarse al contestar la audiencia inicial.*"

De acuerdo a lo antes referido, se puede indicar que esta Contraloría General en apego a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico concibe la subsanación como un mecanismo indispensable para conservar las ofertas y lograr la adjudicación, considerada como el fin normal del concurso. Para aplicarla, la Administración debe identificar el defecto y prevenir al oferente en el momento oportuno, y en caso de que el defecto se detecte con la acción recursiva, al contestar la audiencia inicial.

Asentado lo anterior, conviene señalar que esta Contraloría General no comparte la posición de la licitante y la empresa apelante. Ciertamente hubo un primer momento donde la Administración requirió información a Empaques Belén sobre las líneas ofertadas y la acreditación de la biodegradabilidad, trámite que es contestado por la empresa adjudicataria dentro del plazo otorgado, no obstante, la imputación de la falta de trazabilidad en la propuesta de la adjudicataria respecto a los códigos y respectiva supuesta incongruencia y cuestionamientos sobre la condición de biodegradabilidad del vaso y tapa ofertados surge hasta el momento de interposición de recurso de apelación, y no con la solicitud de subsanación tramitada por la CCSS.

Por tal motivo, para este caso particular, el momento procesal oportuno de Empaques Belén para subsanar su oferta era al momento de contestar la audiencia inicial, hecho que ha sido reconocido por esta División en otras oportunidades, tal y como se desprende de la resolución No.R-DCP-SICOP-01880-2025 aportada por el mismo apelante como prueba, por cuanto se señaló: "*En el caso del adjudicatario y otros oferentes a los que el recurrente les señale un incumplimiento en su acción recursiva, la subsanación debería efectuarse al contestar la audiencia inicial.*" Condición que cumple Empaques Belén. Al respecto, la empresa adjudicataria Empaques Belén S.A, en atención a la audiencia inicial conferida por esta Contraloría General, en lo que interesa, señala: "*Se adjuntan como Anexo 1 y Anexo 2 las cartas emitidas por los fabricantes, mediante las cuales se confirma la trazabilidad del producto ofertado por Empaques Belén S.A. y su correspondencia con las certificaciones presentadas originalmente en la oferta, confirmando el cumplimiento de los estándares requeridos./ "La documentación aportada tiene carácter aclaratorio y probatorio de una condición existente desde la presentación de la oferta, no constituye una mejora posterior ni sustitución del bien ofrecido"* y a continuación, entre otros documentos, aporta un criterio técnico de una profesional en Tecnología de Alimentos respaldando la trazabilidad de las certificaciones con el producto ofertado. Además, presenta una traducción al español de la carta del fabricante Hefei Hengxin Life Science And Technology Co., Ltd del 9 de julio de 2026 donde, en lo que interesa, se menciona: "*Por este medio, Hefei Hengxin Life Science And Technology Co., Ltd, en nuestra condición de fabricante/proveedor autorizado de los productos suministrados a Empaques Belén S.A., certificamos y hacemos constar lo siguiente:/ Que los productos identificados comercialmente por Empaques Belén S.A. como:/ 1. Vaso descartable 8 oz / 240 ml/ Referencia comercial Empaques Belén:* ***AC-8PLABIOB****/ Descripción: Vaso elaborado con materias primas biobasadas de fuentes renovables, con recubrimiento PLA, biodegradable y/o compostable./ corresponden* (sic) *efectivamente a productos fabricados bajo nuestras especificaciones técnicas y se encuentran cubiertos por la documentación técnica y certificaciones ambientales emitidas para dichos productos (...)* ***Código de fábrica****/ SKU 8oz HC*" (Destacado del original). Por último, presenta una traducción al español de la carta del fabricante Shanghai Huiang Industrial Co., Ltd del 9 de julio de 2026 donde, en lo que interesa, se menciona: "*Por este medio,* ***Shanghai Huiang Industrial Co., Ltd****, en nuestra condición de fabricante/proveedor autorizado de los productos suministrados a Empaques Belén S.A., certificamos y hacemos constar lo siguiente: Que los productos identificados comercialmente por Empaques Belén S.A. como:* ***1. Tapa 8 oz con boquilla CPLA bebida caliente 80 mm/ 2. Referencia comercial Empaques Belén: BIOTV15****/ Descripción: Tapa elaborada en material CPLA, biodegradable y/o compostable. corresponden efectivamente a productos fabricados bajo nuestras especificaciones técnicas y se encuentran cubiertos por la documentación técnica y certificaciones ambientales emitidas para dichos productos (...)* ***Código de fábrica****/ HA-PCL*" (ver "*Detalle solicitud de auto*").

De esta manera, el adjudicatario, por medio de los respectivos fabricantes, acreditó al contestar la audiencia inicial que el vaso de 8 oz con código de fábrica *"SKU 8oz HC"* es equivalente al código "*AC-8PLABIOB*" presentado en la ficha técnica de su propuesta. Asimismo, demostró que para la tapa de 8 oz el código de fábrica *"HA-PCL"* es equivalente al código *"BIOTV15"*, también detallado en la ficha técnica adjunta a su oferta junto con los certificados BPI No. 9617580-2 y No.10529245-3. En consecuencia, ni la Administración ni el apelante lograron acreditar la trascendencia del pretendido vicio ni la existencia de un impedimento legal para que el adjudicatario aclarara este aspecto durante la audiencia inicial.

En síntesis, respecto al argumento del apelante en el sentido de que la empresa adjudicataria debió aclarar la trazabilidad de los códigos oficiosamente durante el plazo de prevención original —amparándose en el deber de subsanar "extremos no prevenidos" regulado en el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP)—, resulta menester evidenciar la improcedencia de dicha exigencia.

Debe recalcarse que, durante la fase de estudio de ofertas, la Administración —como órgano técnico evaluador— no determinó que la trazabilidad de los códigos comerciales y de fábrica representara un aspecto dudoso, deficiente o ambiguo que impidiera acreditar la elegibilidad de la propuesta. El aparente defecto fue introducido al debate de forma exclusiva por el recurrente mediante la interposición de su acción de apelación. En consecuencia, la sanción procesal de caducidad —que opera como consecuencia procesal ante la falta de atención o la atención

insatisfactoria de una prevención dentro del plazo otorgado— no resulta aplicable en contra de Empaques Belén S.A. durante la fase de tramitación del concurso.

Al haber surgido la imputación de incumplimiento técnico hasta la fase recursiva, el momento procesal oportuno, legítimo y habilitado para que el adjudicatario ejerza materialmente su derecho de defensa y aporte la prueba de descargo es, precisamente, al contestar la audiencia inicial. Castigar al oferente por no aclarar oficiosamente un extremo que la Administración no consideró defectuoso excede los límites de razonabilidad procesal y atenta contra el principio de eficacia que rige la contratación pública.

En relación con el alegato del apelante y de la Administración licitante sobre la inadmisibilidad de las certificaciones aportadas por los fabricantes por ostentar una fecha de emisión posterior a la apertura de las ofertas (9 de julio de 2026), es imperativo fundamentar su validez al amparo de lo dispuesto en el artículo 135, incisos a) y b), del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP). Dicha normativa habilita expresamente la subsanación de aspectos formales y la presentación de certificaciones sobre cualidades o características del bien ofrecido, siempre que tales circunstancias existieran al momento de la presentación de la oferta y así se logre acreditar.

En este sentido, la presentación de las cartas aclaratorias fechadas el 9 de julio de 2026 no constituye una mejora, modificación ni un complemento indebido de la oferta, sino que operan como un medio probatorio válido para documentar un hecho histórico corroborable. Estos documentos se limitan a acreditar una condición preexistente al momento de ofertar: la correspondencia o equivalencia técnica indubitable entre los códigos comerciales declarados (AC-8PLABIOB y BIOTV15) y los códigos de fábrica certificados por la entidad BPI (SKU 8oz HC y HA-PCL), los cuales ya constaban en la plica original. Por consiguiente, la fecha de emisión del documento aclaratorio no invalida el cumplimiento de la condición técnica exigida, toda vez que se constata fehacientemente que el insumo y su respectiva certificación ya existían y formaban parte integral de la oferta inicial. De conformidad con la normativa y los precedentes aplicables, la subsanación permite aportar documentos que demuestren condiciones previas, garantizando así la conservación de la oferta sin introducir elementos nuevos ni modificar lo evaluado objetivamente.

Así las cosas, atendiendo al principio de conservación de las ofertas y considerando que la empresa adjudicataria acreditó en la audiencia inicial —momento procesal oportuno para atender las imputaciones expuestas en la acción recursiva— la trazabilidad técnica de sus productos y el cumplimiento del requisito de biodegradabilidad desde la presentación de su propuesta, sin que se demostrara la existencia de un vicio de carácter insubsanable o trascendente, esta Contraloría General estima conveniente declarar **sin lugar** el recurso de apelación promovido contra las partidas 3, 13 y 23 y sus respectivas líneas.

Recurso 8122026000000907 - MACRO COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA

Se remite a lo resuelto en el apartado "*Recurso 8122026000000908 - MACRO COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA*".

Recurso 8122026000000906 - MACRO COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA

Se remite a lo resuelto en el apartado "*Recurso 8122026000000908 - MACRO COMERCIAL SOCIEDAD ANONIMA*".

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/08/2026 13:56	**Vigencia certificado**	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/08/2026 14:39	**Vigencia certificado**	01/07/2026 08:56 - 30/06/2030 08:56
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/08/2026 23:29	**Vigencia certificado**	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	04/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01523-2026	**Fecha notificación**	01/09/2026 10:21